

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 1 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

TRAZABILIDAD N°	IP-2018-001669- PRF-2019-00763
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-2019-00763
CUN SIREF.	AC-80543-2018-25225
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, NIT: 890501102-2
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR	CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none">• MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP• JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.• EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 2 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas: <ul style="list-style-type: none"> • Número de Póliza 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%. • Número de Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.
---------------------------------------	---

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48 de la misma norma, a proferir Auto de Imputación dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00763, el cual se adelanta por presuntas irregularidades con ocasión de los hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, celebrado entre el municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

ANTECEDENTE

El antecedente N° 027 de 2017, corresponde al traslado del hallazgo con presunta incidencia fiscal, que hace el Presidente de la Directiva Colegiada de la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República proveniente del desarrollo de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, la cual se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 3 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

HECHOS

Del traslado del hallazgo fiscal¹ se tiene que:

"El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

¹ Cd obrante a folio 5 del expediente.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por \$157.581.076

ANÁLISIS DEL DAÑO

El municipio de Ocaña efectuó un egreso patrimonial no justificado al cancelar con recursos de SGP-Agua Potable y Saneamiento Básico, SUBSIDIOS a los estratos 1 y 2, a la población que no tiene el derecho por pertenecer a estratos diferentes establecidos en el acuerdo municipal N° acuerdo N° 23 de 19976 por el cual se creó el FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION E INGRESOS del municipio de Ocaña, y el acuerdo N° 010 de 2016 por el cual se estableció los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo que constituye un presunto daño al patrimonio estatal por \$157.581.076.

CUANTÍA DEL DAÑO

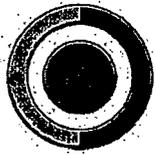
En cifras: \$157.581.076	Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos
Moneda: Pesos	Año (s) en que ocurre el daño: 2016
La cuantía del daño se estableció al sumar el valor de los subsidios pagados mes a mes en las facturas presentadas por la empresa de servicios ESPO S.A y el cruce de bases de datos de facturación con el maestro de estratificación del municipio de Ocaña, vigencia 2016	

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Alcaldía Municipal de Ocaña mediante oficio 2017ER0112887 del 9 de Noviembre de 2017, presentó respuesta a la Observación No. 6. "Pago de subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo". Allí, se indicó:

La administración Municipal de Ocaña, realizo la estratificación socioeconómica durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1994, seguimiento la metodología impartida por El departamento Nacional de Planeación, mediante decreto número 210 del 28 de Junio 1996 se adoptó la estratificación socioeconómica urbana del Municipio de Ocaña, clasificándolo en cuatro estratos socioeconómicos, los documentos fueron sistematizados con la plataforma que suministro el DANE para la época, está en sistema operativo MS-DOS, el equipo donde está instalado está obsoleto, no tiene unidad de CD que lea y escriba, además el sistema operativo no es compatible con versiones de Windows recientes, por tal motivo las anteriores administraciones no actualizaron esta información en cuanto a los cambios surtidos en las reclamaciones presentadas por los usuarios o dueños de los predios.

En forma impresa existen los libros en donde está la estratificación inicial, en donde indica el número del sector, el número de la manzana y la estratificación por lados de manzana, tal como lo determina la metodología establecida por Planeación Nacional para la época en que se realizó la estratificación y que sigue vigente; desde la época en que se adoptó la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 5 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

estratificación a la fecha han ocurrido cambios en la estratificación, por solicitudes de revisión de estratos de los dueños de los predios o los arrendatarios, en las anteriores administraciones el secretario de planeación definía solicitudes de las revisiones, la segunda instancia la asumía el comité permanente de estratificación socioeconómica, en mi administración actualizamos el reglamento interno del comité, las solicitudes se deben hacer directamente al Alcalde, el secretario técnico del comité que es el Secretario de planeación, hace el acompañamiento, las visitas al predio, toma la información de las variables que contiene el formulario de captura de información según metodología de Planeación Nacional, carga la información a la plataforma, esta confirma o cambia el estrato, se proyecta la resolución y envía al despacho para la firma, si hay reposición la segunda instancia se surte en el comité permanente de estratificación, su veedor hace visita de campo y confirma o modifica las variables, hace las recomendaciones para modificación o confirmación del estrato.

En los archivos del Municipio hay algunas resoluciones de modificación de estrato que reposan en el área de impuestos, estando estas en poder de la jefe de impuestos, esto con el fin de actualizar base de datos del predial, es posible que no estén todas las modificaciones hechas desde que se actualizo la estratificación hasta la fecha, motivo por el cual se hayan desactualizado las base de datos de la estratificación socioeconómica, durante mi administración no se han hecho ninguna modificación a la estratificación, en el 2016 se recibieron solamente cuatro solicitudes de revisión, y en el 2017 no se ha recibido ninguna solicitud, el comité permanente de estratificación socioeconómica se ha reunido durante el tiempo que va de mi periodo de gobierno, cumpliendo con su reglamento interno.

2. La población DANE del sector urbano 1994-2017 es:

AÑO	POBLACION	AÑO	POBLACION
1994	62.500	2006	80.002
1995	64.704	2007	81.104
1996	66.100	2008	82.174
1997	67.505	2009	83.230
1998	68.939	2010	84.245
1999	70.417	2011	85.233
2000	71.943	2012	86.193
2001	73.416	2013	87.127
2002	74.849	2014	88.031
2003	76.229	2015	88.908
2004	77.560	2016	89.779
2005	78.838	2017	90.620

La población proyectada por el DANE en el sector urbano en el periodo 1994 a 2017 creció en un 45% esto implica que el número de viviendas del sector urbano también pudo haber crecido en un 45%, al no hacerse la actualización de la estratificación socioeconómica, la empresa y la administración Municipal es posible que tengan estratos desactualizados, esta información hay que estudiarla para determinar cuáles fueron los criterios que tomaron la empresas para asignar los estratos a los usuarios que solicitaban los servicios, cual fue el procedimiento que realizo la administración Municipal para asignar los estratos cuando se solicitaba la licencia para construcción de viviendas en los nuevos desarrollos urbanísticos, aunque hay que tener

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

en cuenta que el Municipio en el sector urbano creció en la periferia con muchas invasiones algunas de las cuales no se han legalizado, pero se les presta los servicios. Si tomamos en cuenta los usuarios residenciales que tienen las empresas actualmente y los multiplicamos por la media Nacional de crecimiento poblacional que arrojó un estudio hecho recientemente, el número de habitantes residenciales que se les presta los servicios es de aproximadamente 140.000 habitantes, con un crecimiento comparado con el año 1994 del 124%, un 99% reciben los tres servicios, esto no indicaría que estamos más lejos de conocer los valores reales de usuarios que están en estrato 1 y 2, por las mismas causas referidas anteriormente.

3. La base de datos del impuesto predial nos muestra los siguientes resultados para el sector urbano:

NOMBRE	NUMERO DE PREDIOS
Sin Estrato	9.341
Estrato 1	6.727
Estrato 2	4.111
Estrato 3	4.608
Estrato 4	902
Estrato lotes	7.500
Comercial	108
Total, predios urbanos	33.297

El total de predios urbanos es oficial para el 2017, la base de datos del predial la entrega el IGAC a los Municipios Iniciando el año, luego es subida a la plataforma informática que tiene cada Municipio en particular. Los anteriores resultados nos demuestran que no hay claridad sobre cual base de datos tiene la estratificación real, supuestamente la información del predial es la menos susceptible de que sea modificada, tan solo lo hacen cuando le envían resoluciones de cambio de estrato, la empresa ESPO S.A reporta a enero de 2017 11.060 usuarios estrato uno y 8.547 estrato 2, la diferencia es casi del 100%.

4. En el año 2008 el IGAC realizó la actualización catastral, ni en los archivos del Municipio ni en la secretaria de planeación reposa información sobre este estudio de actualización, lo único recibido por el Municipio fue la base de datos que entrega anualmente el IGAC para efectos de cobro del impuesto predial y que se ha venido recibiendo anualmente, la actualización de la estratificación socioeconómica que debía realizarse para esa época no se hizo a pesar de que el plazo de su vigencia ya estaba vencido.

5. En el plan de desarrollo 2016-2019 incluimos como meta la actualización de la estratificación socioeconómica, la señora Alcaldesa gestiona ante el DANE la autorización para realizar el proceso de estratificación; le dijeron que primero tenía que hacer la actualización catastral, además gestiona ante el IGAC este estudio, la respuesta que le dieron fue que en los próximos dos años no tenían personal suficiente para realizar esta actualización, le plantearon una conformación dinámica de predial, realizó un convenio y actualmente están terminando la actualización catastral de 2.249 predios que aparecían como lotes, una vez termine este estudio solicitaré permiso al DANE para actualizar la estratificación socioeconómica de estos predios que están oficialmente sin estratificar pero las empresas a mutuo propio asignan una estratificación con el criterio algunas veces del estrato del vecino. Para el año entrante ya hay acuerdo verbal con el IGAC para seguir avanzando la actualización catastral con una nueva



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 7 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

conformación dinámica sobre predios que siguen siendo lotes y sobre otros desarrollos urbanísticos; todo este tema es una cadena que tiene que ver varias entidades del Estado, empezando por la oficina de registro de instrumentos públicos, la administración Municipal y el IGAC que siempre dice que no tiene personal suficiente en el Municipio de Ocaña para actualizar en un tiempo prudencial los desarrollos urbanísticos que se van dando en la ciudad y que son reportados por la oficina de registro de instrumentos públicos.

6. *La auditoría de las cuentas que envían las empresas para el cobro mensual de los subsidios se hace sobre los soportes que presentan, principalmente sobre el archivo de facturación comercial que envían mensualmente a la Superintendencia de servicios públicos, este archivo es individual para cada servicio y debe ajustarse al formato que está en la resolución No SSPD — 20101300048765 del 14-12-2010, en la sección 6.3.7 Facturación, artículo 6.3.7.2 formato facturación acueducto IGAC, sección 7.3.6 facturación artículo 7.3.6.2 formato facturación alcantarillado IGAC. Este archivo debe construirse en Excel, contiene todos los usuarios con el código IGAC, y todos los componentes de la facturación contenidos en el formato. La auditoría verifica el valor del cargo fijo por estrato social, el valor metro cubico por estrato, el consumo básico, cantidad de usuarios estrato uno y dos, los usuarios comerciales y los industriales, el cumplimiento del acuerdo que fija los subsidios y contribuciones para cada servicio, con esta información calculamos los subsidios y contribuciones, la diferencia entre las dos da el subsidio a pagar, eventualmente se hacen revisiones aleatorias de estratos de Alcaldía y la empresa, dando resultados coincidentes, cuando hay diferencias en los valores a cobrar se envían nuevamente las facturas a la empresa para su corrección, si la empresa corrige, se emite una certificación con concepto técnico favorable. De acuerdo al convenio 03 celebrado entre el Municipio y la empresa de servicios públicos ESPO S.A en su artículo 9 la interventoría le corresponde hacerla a la Secretaría de Hacienda Municipal, delegada la supervisión a la Secretaria de Planeación Municipal por medio de la resolución 007 del 15 de enero de 2016.*

7. *El cruce de las bases de datos de la facturación comercial IGAC para cada servicio que ustedes hicieron con la base de datos de estratificación y coberturas, es de suma importancia, porque nos obliga a revisar las bases de datos existentes y así poder establecer una estratificación socioeconómica más real, calculando con exactitud cuántos recursos se le pagaron por concepto de subsidios a las empresas sin tener derecho, además recuperar estos recursos si hubiere lugar a ello, la Señora Alcaldesa oficio a la empresa ESPO S.A solicitándole que se iniciara a la menor brevedad la verificación del hallazgo encontrado por ustedes con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado de más en el pago de los subsidios de la vigencia 2016, sin que estos se hallan pronunciado a la fecha al respecto, de igual manera hacer supervisión durante todo el año 2017 y establecer criterio cruce de base de datos dentro de la supervisión. Los valores que les dio al cruzar las bases de datos los vamos a verificar una vez se determine la estratificación socioeconómica real, comprometiéndonos a enviarles informes del avance de este proceso, y además si las empresas acceden a hacer las correcciones a que diera lugar una vez culminado el proceso de supervisión que hagamos. De igual manera haremos gestión ante el DANE para que nos autorice actualizar la estratificación en todo el sector urbano, después que se terminen los procesos de conformación dinámica catastral que hemos iniciado.*

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 8 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de reclamo ante la empresa de servicios públicos.

Por lo tanto en consideración a lo expuesto se valida la observación en todas sus partes y se constituye en el hallazgo administrativo N° 6 conservando el alcance Fiscal y disciplinario. Conforme a lo anterior, el monto de los recursos utilizados para el pago de los subsidios a los estratos 1 y 2 durante la vigencia 2016, tiene presunta incidencia fiscal por \$ 157.581.076.”

ENTIDAD AFECTADA

Municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, NIT: 890501102-2, dirección: Carrera 12 # 10 - 42 - Ocaña, Norte de Santander, Correo electrónico: contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co Correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co, Correo físico o postal: 546552, Teléfono: (7) 5636300 Fax:(7) 5624933. Alcalde municipal SAMIR CASADIEGO SANJUAN.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994, “El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cuanto a los presuntos responsables, se establece que la conducta generadora del presunto daño fue ejercida presuntamente por:

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 9 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

COMPETENCIA:

La Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, a través del Grupo de Responsabilidad Fiscal, es competente para proferir auto de imputación, dentro de la acción fiscal que nos ocupa, en ejercicio de la competencia establecida en la normatividad que a continuación se enuncia:

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6º y 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia]; numeral 5 del artículo 268 [Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] y artículo 271 [Reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] de la Constitución Política.
- **Ley 42 de 1993**, “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”. (Modificada parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”).
- **Decreto Ley 267 de 2000**, los artículos 5º y 6º, los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República. (Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, “Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”; modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 10 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- **Ley 610 de 2000**, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- **Decreto 405 de 16 de marzo de 2020**, *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"*
- **Resolución Orgánica No. 6541 del 18 de abril de 2012**, modificada parcialmente por la Resolución 748 de 2020, del 26 de febrero de 2020.
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020** *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0063-2020, del 16 de marzo de 2020**, *Por la cual se suspenden términos dentro de los Procesos Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República, a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020"*
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0064-2020 de 30 de marzo de 2020** *"por medio de la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de responsabilidad Fiscal, de jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República"*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0066-2020 de 02 de abril de 2020** *"por medio de la cual se suspenden las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República, durante los días 6, 7 y 8 de abril de 2020"*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0067-2020 de 13 de marzo de 2020** *"por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Ejecutiva 0064 de 30 de marzo de 2020"*. modificada por la
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0068-2020** *"Por la cual se corrige la fecha de expedición de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0067 de 2020"*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 11 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0070-2020** de fecha 01 de julio de 2020, en su artículo primero, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. REANUDAR LOS TÉRMINOS procesales a partir del quince (15) de julio de 2020, en las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que adelanta la Contraloría General de la República. (...)

De la misma forma, los funcionarios de conocimiento levantarán la suspensión cuando sea posible continuar con el trámite de las actuaciones”

- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0081-2021** de fecha 25 de marzo de 2021 “por medio de la cual se suspende la prestación del servicio y todas las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República, durante los días 29,30 y 31 de marzo de 2021.

Demás normas concordantes y aplicables a las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en especial el Libro 2, Parte 2, Título 1 Contratación Estatal.
- Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
- Ley 505 de 1999, por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.
- Decreto 7 de 2010, Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de

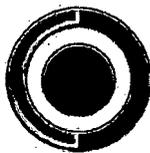
 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 12 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

1999 y el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002.

- Acuerdo municipal de Ocaña No. 10 de 2015, por medio del cual se establecen los factores de subsidios y los factores de aportes solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Ocaña Norte de Santander para la vigencia 2016.

ACTUACIONES PRE-PROCESALES

1. Auto No. 376 por medio del cual se da apertura a la Indagación Preliminar No. 2018-001669 de fecha 04 de octubre de 2018, y en su artículo tercero decreta la práctica de medios de prueba.
 - Solicitar a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Información si se inició algún tipo de actividad para la recuperación de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.
 - Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander.
 - Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, del Doctor LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula da Ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344-2, para la época de los hechos.
 - Copia del acta de inicio del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.
 - Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y /o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 13 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

2. Comunicación auto de apertura de la Indagación Preliminar No. 2018-01669 y solicitud de información, con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
3. Auto No. 041 del 15 de marzo de 2019, que decreta pruebas:
 - Solicitar a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Copia de la liquidación del convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña EXPO S.A. "E.S.P."
 - Información de la recuperación efectiva y no provisional de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.
 - Solicitar a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, de la doctora LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula da Ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344-2, para la época de los hechos.
 - Información de las personas que ejercieron supervisión e interventoría por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.
4. Solicitud de información a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con SIGEDOC 2019EE0032154 del 19 de marzo de 2019.
5. Solicitud de información a la empresa de servicios públicos de Ocaña EXPO S.A. "E.S.P.", con SIGEDOC 2019EE0032165 del 19 de marzo de 2019.
6. Reiteración solicitud de información por correo del 02 de abril de 2019.
7. Auto 077 de abril 11 de 2019, por medio del cual se ordena el cierre de la Indagación Preliminar 2018-01669 con recomendación de apertura de PRF.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 14 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Antecedente, Producto de Auditoría, traslado del hallazgo en Informe remitido por el GRUPO DE VIGILANCIA FISCAL DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER en 7 folios y un CD.

DE LA INDAGACION PRELIMINAR

- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida por correo mediante SIGEDOC 2018ER0110361 de fecha 22 de octubre de 2018, en la que da respuesta a la comunicación con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida mediante SIGEDOC 2018ER0111286 de fecha 24 de octubre de 2018, en la que da respuesta a la comunicación con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida por correo electrónico, en la que da respuesta a la solicitud con SIGEDOC 2018EE0032154 del 19 de marzo de 2019.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Como tales obran los allegados al expediente:

a) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763. Folios 73 a 83.
2. Diligencias de notificación personal del Auto de Apertura. Folios 84 a 95.
3. Auto 0199 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para escuchar versión libre de los vinculados. Folios 96 a 98.
4. Citaciones a diligencia de versión libre. Folios 99 a 111.
5. Memorial 2021ER0127272 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de ESPO S.A.ESP, allega una documentación en respuesta de la solicitud de información realizada por el Despacho. (folios 151 a 212)
6. Auto 009 de febrero 08 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 213 a 216.
7. Comunicación 2022ER085365 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 223 a 229)
8. Auto 255 de agosto 23 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 231 a 236.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 15 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

9. Oficio 2022ER0141496 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 241)
10. Oficio 2022ER0141498 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 266)
11. Auto 0269 de septiembre 05 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 267 a 268.
12. Oficio 2022ER0154895 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la empresa ESPO S.A. ESP, da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (cd a Folio 271)
13. Auto 0323 de septiembre 30 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 272 a 273.

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

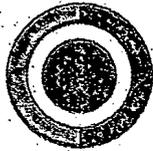
- Mediante escrito radicado 2021ER0014249 de febrero 09 de 2021, folios 112 a 124 del expediente, el presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, presento su versión libre, en los siguientes términos:

“

1. Labore en el municipio de Ocaña, como secretario de planeación desde el 9 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2017, anexo certificación expedida por el Secretario General de la época, en donde también certifica las funciones del secretario de planeación que están establecidas en el manual de funciones y competencias laborales.

2. Como presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ustedes hacen referencia a que soy supervisor técnico de la ejecución del convenio 03 de 2016, este convenio no hace alusión en ninguna cláusula a alguna supervisión, en la cláusula novena se define es una interventoría, que según el convenio será ejercida por la secretaria de Hacienda, anexo el convenio 03 de 2016, en este sentido yo no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal.

- Mediante diligencia de conexión remota – videoconferencia, el día 11 del mes de febrero de 2021, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P, persona jurídica y presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso, presento su versión libre, en los siguientes términos: (Versión libre contenida en video CD. Folio 126.)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 16 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Mediante escrito radicado 2021ER0029140 de marzo 11 de 2021, folios 127 a 139, la presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, presento su versión libre, en los siguientes términos:

Dobro
OSCAR GERARDO PERUELA LOZANO
Coordinador de Gestión
Grupo de responsabilidad fiscal
Gerencia departamental colegiada Norte de Santander
Contraloría General de la República
E.S.O.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO Nº: 2019 - 00763
VINCULADOS: MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL - JUAN BERNARDO
VELASQUEZ PORTILLA - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
OCAÑA -
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: Exento de Responsabilidad

MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, mujer de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.318.092, en tal calidad de ex alcaldesa del Municipio de Ocaña, me dirijo a usted muy comedidamente, para presentar los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídicos con el objeto de que sean tenidos en cuenta como versión libre y exoneración dentro del proceso de la referencia y de la siguiente manera:

Acto que me permite traer a colación los hechos y situaciones que son de la género de la problemática que se ha presentado durante los últimos 20 años, que son elementos fácticos que debe conocer la Contraloría General de la cuenta de lo verificado prestado y manejado los servicios públicos en el Municipio de Ocaña por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.O. S.A. y la Alcaldía Municipal, la cual ha generado no solo situaciones y hallazgos en los pagos de los subsidios, sino también en la regular relación contractual de hecho que ha venido existiendo en la prestación de los servicios, así como también, irregularidades en los convenios suscritos entre las partes para el cobro y pago de los subsidios dirigidos a los estratos 1 y 2, en los pagos de arrendamiento, en la ausencia de delegación expresa para prestar los servicios públicos en Ocaña y en la ausencia de contrato de concesión y/o operación para prestar los servicios públicos en la ciudad.

Por lo anterior, realizaré una exposición de los principales hechos que deben ser tenidos en cuenta por su despacho para resolver el asunto y además, determinar más hallazgos y vincular más personas al presente proceso.

ANTECEDENTES

1. La Empresa de Servicios públicos de Ocaña, ESPO S.A. se creó mediante escritura pública N° 246 del 13 de Octubre de 1994, basado en un acuerdo municipal N° 018 de la época, en donde el concejo municipal autorizó al alcalde de esta administración, para crear una empresa por acciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Ocaña.
2. El Municipio de Ocaña desde la creación de la empresa ESPO S.A., figura con un capital accionario en un porcentaje del 34.69%, representado en el capital accionario el momento de registro de la empresa.
3. De igual manera, para que operara la prestación de los servicios públicos la empresa ESPO, el Municipio le entregó a título de arrendamiento, los activos de propiedad del Municipio representado en la infraestructura de los sistemas de acueducto, alcantarillado y agua, mediante los contratos de arrendamientos N° 005 y 006 de 1994, pero en DELEGACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA ALCALDIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN OCAÑA, documentos donde debió estar plasmado todas las condiciones de la operación del servicio, así como también la forma de pago de los subsidios de los estratos 1 y 2.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 17 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

4. De igual manera, junto con los activos y la infraestructura para la prestación de los servicios públicos, el municipio le entregó a la empresa ESPO S.A. la estratificación socioeconómica urbana del municipio de Ocaña, estratificación la cual fue elaborada en el año 1994 y adoptada en el año 1995 mediante decreto N° 260 de fecha 26 de junio 1995.

5. Que la estratificación socio económica urbana entregada a la ESPO S.A., era la base inicial para identificar el inventario de usuarios beneficiarios de los servicios públicos y para efectos de cobro mediante facturación del servicio prestado en los diferentes estratos hasta ese momento.

El pertinente menciona, que desde el año 1994 no se ha actualizado la estratificación socioeconómica del Municipio de Ocaña, lo cual ha sido desde entonces, la génesis en las diferencias de cobros de los servicios en diferentes territorios, ya que uno están urbanizados pero en sustrato categorizado como rural, lo que ha generado, que los cobros de los subsidios por parte de ESPO S.A. siempre han estado soportado en estudios de estratificación realizados por ellos sin ninguna autorización expresa del Municipio, usurpando esa obligación inicial que está en cabeza de la entidad territorial y no en cabeza de la empresa de servicios públicos, quienes pueden recibirlos, pero con una delegación y/o autorización expresa del municipio.

6. Que los mencionados contratos de arrendamiento fueron ratificados mediante actos administrativos proferidos en el año 2001, Resoluciones N° 566 de 14 de junio de 2001, Resolución N° 714 de 13 de julio de 2001 y Resolución N° 1294 de 19 de noviembre de 2001, por razones incumplimiento por parte de ESPO en la prestación del servicio y las formalidades para el amparo de los contratos, sin que se haya devuelto los activos al Municipio desde esa actualidad.

7. Que desde el año 2001, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ha venido usufructuando y explotando económicamente la infraestructura de acueducto, alcantarillado y aseo sin sufragar ninguna y, en un contrato de concesión por parte del Municipio de Ocaña, sin autorización del Concejo Municipal y de los entes de control, generando con ello una vulneración al principio de la moralidad administrativa, los derechos colectivos de los ciudadanos al cuidado y control de los bienes y patrimonio de orden público.

Así como también el cobro sin el lleno de los requisitos previos, de los subsidios al Municipio de Ocaña sin existir una base de estratificación actualizada que permita establecer los predios beneficiarios de los subsidios 1 y 2.

8. Que en defensa, la ESPO S.A. presentó en el año 2002 una demanda mediante acción contractual ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, la cual se tramitó bajo el radicado N° 2002 - 1443, basando la nulidad de las Resoluciones anteriormente mencionadas, pero el Tribunal negó las súplicas de la demanda por indebida escogencia de la acción, ya que la nulidad de los actos administrativos debieron atacarse por acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no por la acción escogida, la sentencia quedó ejecutoriada en diciembre de 2013.

9. Que el ciudadano HENRY PACHECO CASADIEGOS presentó una demanda de acción popular y/o de Protección de derechos e intereses colectivos en el año 2011, demanda que se tramitó en Circuito Judicial de Cúcuta bajo el radicado 2011 - 0043, en donde se proferieron dos sentencias, la primera de fecha 28 de Abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta y la segunda sentencia en virtud de la interposición de recurso de apelación de fecha 24 de Mayo de 2017, en donde en ambos fallos se ordenó a la ESPO S.A. devolver los activos de propiedad del Municipio y al Municipio la recuperación de estos activos y entregar por licitación a un nuevo operador la prestación de los servicios públicos en Ocaña.

Lo ordenado en la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 y sentencia definitiva proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se resolvió lo siguiente:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

[...]

RESUMEN

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el imputamiento planteado en sede por el doctor **Hernando Ayala Páez**.

SEGUNDO: REPROCHÁRSELE parcialmente la conducta prohibida por el **Juzgado de Procedimiento Administrativo Único del Circuito de Cúcuta**, en sus resoluciones **(20)** de abril de dos mil quince (2015) dentro del proceso de la referencia, por de acreditarse con las circunstancias expuestas en la presente resolución.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, las sanciones pecuniarias y legales de la resolución de fecha 28 de abril de 2023, quédense así.

CUARTO: CANCELAR el seguro del depósito realizado a la autoridad administrativa que involucra al administrado, por parte del mismo expuesto en este auto.

QUINTO: Ordenar al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este auto, se abra espacio en otros administrativos necesarios para obtener la devolución de los libros que hacen parte del Municipio de Cúcuta y que haya expedido en calidad de responsable a la **Asamblea de Alcaldes** Pública Departamental de Cúcuta **ESPO SA** mediante los contratos N° 05 y 06 del 13 de octubre de 1994, así como en cuanto los contratos de contratación municipal celebrados en los referidos N° 001, 74 y 004 del 2001 expedidos por el Municipio de Cúcuta.

Dichos actos administrativos, además de proveer los recursos necesarios para cumplir el presente Auto, deberán contener, al menos, no puede ser superior a seis (6) meses y deberá cumplir los principios en materia contractual, expuestos en este auto, lo contrario será motivo de nulidad y caducidad.

CONVIENE COMPILAR en la parte de sistema aplicable.

[...]

10. En el municipio de Cúcuta siempre ha sido costumbre administrativa realizar el pago del cobro de los subvenciones mediante la firma contractual de **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**, lo cual desde el año 2008 se implementó con lazo de cancelar dichos subvenciones de que mediante una delegación expresa previa a un contrato de concatación que expresara la fecha y los términos de pago de dichos recursos.

De esta manera las concataciones realizadas por la administración 2008-2011 en cabeza del ex alcalde **VENECIO ANDRÉS MADDO LINERO**, quien con la empresa de servicios públicos **ESPO S.A.**, se implementó la forma de "pagar" tal relación de hecho, como bien lo expresa el **CONVENIO N° 001** de 22 de abril de 2008, en donde en la **CLÁUSULA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, se expresó en forma explícita del pago de los subvenciones y de algunas otras condiciones.

11. En esta misma forma, durante las relaciones administrativas se siguió usando la misma forma para el cobro y pago de los subvenciones de los contratos 1 y 2, así como la implementación del año 1994, así como cobros de servicios prestados a instituciones públicas por parte de la administración vigente, para lo cual la misma **EMPRESA E.S.P.O SA**, realizó su propia implementación por medio para poder realizar la facturación en el servicio, hecho el cual fue realizado sin autorización del Municipio a entidades que no están relación contractual vigente en derecho entre el municipio y **ESPO S.A.**

12. Para el año 2011 fue elegido como alcalde municipal el señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ CLAVIJO** para el periodo 2012 - 2015, quien durante la misma forma a través de **CONVENIO** y sin autorización alguna de algún ente de control, realizó los pagos a los cobros por concepto de subvenciones a la empresa **ESPO S.A.**, sin autorización alguna, así que tal como se refleja a los reportes de los cobros realizados, lo que muy seguramente, es que se hicieron pagos de más por cobros de subvenciones en parciales y anuales de categorías 3, 4 o 5, debido a que los subvenciones están basados en el estado de autorización realizado únicamente por la empresa **ESPO S.A.**

De lo anterior cabe ver el **CONVENIO N° 001** de 23 de mayo de 2012, el cual se anexa. Se presume que por las firmas administrativas se realizaron el mismo procedimiento, ya que no puede observarse ninguna.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 19 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

El pertinencia mencionada, que para esta prueba de la administración pública se realizó una auditoría por parte de las CONTRALORÍAS FISCALES, para determinar el cobro y pago de los recursos de los subsidios.

- 13. Para el año 2015, fue elegida como ALCALDESA MUNICIPAL para el periodo 2016 - 2019, donde recibió del municipio de la administración anterior en cabeza del señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO, la información de cómo se materializaba la misión administrada con la empresa ESPO S.A., donde se evidenció que los pagos de los recursos por concepto de subsidios, se realizaban de manera administrativa y que el valor en liquidez o en cuentas de cobros era el valor bruto por concepto del servicio prestado por ESPO.

Para lo cual y bajo el principio de la buena fe, los pagos se realizaban sin ningún problema de todo el que nunca se había registrado un HALLAZGO FISCAL por pagos erróneos en lo que respecta a los subsidios.

- 14. Para el año 2016 suscribió con la empresa ESPO S.A. el convenio N° 03 del 15 de Enero de 2016, el cual es el documento base de la auditoría realizada y del presente proceso fiscal, en donde en dicho convenio se urde el acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 142 de 1994 y el Decreto N° 595 de 1995 en lo que respecta a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos y pagos de los subsidios en los estratos 1 y 2 en la prestación de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.
- 15. Para el año 2017, se realizó una auditoría por parte de la Contraloría General de la Nación a fin diligencia 2016 en lo que respecta al cobro y pago de los subsidios de los estratos 1 y 2 a la empresa ESPO S.A., donde como resultado de dicha auditoría se estableció en producto daño fiscal por valor de \$ 157.561.076, originado en el pago de más a la empresa ESPO S.A.
- 16. Que mediante auto RRF-2019-00763 de fecha 20 de agosto de 2019, se apertura PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL contra la susrita y los demás vinculados.

DESCRIPCIÓN DEL CARGO Y PRESUNTO DAÑO FISCAL

Conforme al traslado del hallazgo fiscal el municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. - ESP, para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994, en la que el grupo auditor con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de los datos de datos de la estratificación municipal y los bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mencionados, correspondiente a la vigencia 2016 reportados por la Empresa ESPO S.A. - ESP, se observaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a éste, como son el caso de predios que están en los estratos 3, 4 según estratificación del Municipio, cobren el valor de subsidio para estrato 1 y 2, así mismo, usuarios que estando en el estrato 2, se les aplica por parte de la empresa ESPO S.A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1. De tal forma que el equipo auditor estableció que el monto de los recursos utilizados para el pago de los subsidios a los estratos 1 y 2 durante la vigencia 2016, una presunta imputación fiscal por \$ 157.561.076.

RAZONES DE DEFENSA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN AL CARGO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

Como bien se expuso en los antecedentes señalados al inicio del presente documento, es claro que, la irregularidad del cobro y pago de más por concepto de subsidios de los estratos 1 y 2, en el Municipio de Ocaña es un hecho histórico debido a la forma de gestión administrativa que ha venido existiendo entre el municipio y la empresa de servicios públicos, en donde se ha reflejado la ausencia de actualización de estratificación socioeconómica por varias administraciones, dando lugar a esto, no ha existido ninguna relación comercial verba extra las partes que determinara los criterios y condiciones de la prestación de los servicios públicos, como consecuencia de esto, es viable el HALLAZGO FISCAL determinado por el ente de control, que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 20 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

desahuciamiento para la suscrita la compañía asumir una responsabilidad de entregar su versión al respecto, ya que en algún momento tuvo conocimiento previo de la relación y del traslado con irregularidades, que se venía dando en la relación ESPO = MUNICIPIO, entre otras, el traslado entre y pago de recursos para los subsidios de estratos 1 y 2 con una determinación socioeconómica vigente para la época de los hechos, lo que evidentemente muestra, que los pagos realizados a usuarios que fueron categorizados por ESPO S.A. como estratos 3 o 4, en realidad son usuarios clasificados como 1 o 2 según la última estratificación vigente del año 1994.

Lo cierto es que desde que se comunicó el informe final de los hallazgos en la entidad en el año 2018, el municipio bajo mi administración en la vigencias 2018 y 2019, no suscribió convenio alguno, inclusive el convenio suscrito de la vigencia 2017 se liquidó por consecuencia de la auditoría realizada, de manera que los pagos realizados a la empresa de servicios públicos tuvieron que ser adelantados provisionalmente a través de una revisión exhaustiva por parte de la oficina de planeación y hacienda, con la intención de determinar el verdadero valor a pagar con base la estratificación municipal vigente de 1994 y no la que manejaba la empresa ESPO S.A. para el cobro a los usuarios.

Así las cosas, la relación administrativa con la ESPO S.A. a raíz de la relación a sus cuentas de cobro, se generó diversos problemas de orden administrativo y personal, ya que adicional a la conexión de esa irregularidad, se sumó el cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que se obligaba bajo una investigación por DESACATO, en recuperar los activos e infraestructura entregada en el año 1994 a la empresa ESPO S.A., y así mismo, iniciar un proceso de licitación pública para la contratación de un operador que prestara los servicios públicos en el Municipio de Ocaña, entre 2 subsectores, desafortunadamente, se generaron muchos inconvenientes para iniciar un cruce de cuentas para recuperar los dineros pagados de más y que fueron determinados como presunto daño fiscal por valor de \$ 157.581.076.

Como el deber del municipio de Ocaña para efectos de recuperar la cantidad determinada se encontraba vigente, se inició unos acercamientos mediante requerimientos escritos dirigidos a la ESPO S.A., con el fin de que reembolsaran pacíficamente los recursos, ya que ellos también tenían el deber de devolver esos dineros que no eran de su propiedad y que, por esa situación, se generó un entorpecimiento sin causa, a tales requerimientos nunca hubo respuesta por parte de la empresa ESPO S.A., por tal razón y debido al proceso de liquidación que se adelantaba entre el Municipio y ESPO S.A. desde la posible entrada de un nuevo operador en virtud del proceso de licitación pública para la prestación de los servicios públicos, el municipio debió y debe acualmente recuperar esos recursos, en un posible cruce de cuentas originada de una liquidación administrativa, ya que el Municipio debe cumplir con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander e iniciar un proceso de licitación, lo que significa, que al momento de esa liquidación y el cierre del municipio de esa empresa, se debe incluir dentro de los activos, el retorno de esos dineros.

Como bien lo esdrifalé y debido a los inconvenientes presentados, en parte por la licitación pública de los servicios públicos, el objeto de persecución política por varios grupos políticos y personas de la región, que culminó con el destitución del cargo en el mes de mayo de 2018 y ratificado por la procuraduría regional del departamento en mayo de 2019, donde por esa acción disciplinaria no pudo culminar con la licitación pública y con la idea, de recuperar esos dineros mediante acciones administrativas al momento de la liquidación societaria y comercial entre el municipio y ESPO S.A., lo que dicho compromiso legal y fiscal aún está vigente entre el municipio y la empresa, por ello, es deber que la actual administración emita cuentas sobre la recuperación de esos dineros y sobre todo, de cómo está adelantando los pagos de los subsidios de los estratos 1 y 2, ya que la irregularidad aun persiste y es posible que el municipio se esté viendo afectado por esa situación.

La ley 810 de 2000 y la cual regula los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por los entes de control, estipula en su artículo 4 y 6:

ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el devencimiento de las deudas generadas en el patrimonio público como consecuencia de la ejecución indebida o excesiva de recursos en obras, bienes, gastos, fiscal o de servicios públicos o particulares que pertenecen, concurren, habitan o contribuyen directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones reglamentadas de la función administrativa o de la gestión fiscal.

(=)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 21 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

ARTÍCULO 86. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley es entendido por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, deterioro, pérdida, destrucción, sustracción o distracción de los bienes o recursos públicos, o a los recursos patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal aduana, aduana, ineficiente, o inoportuna, que en términos generales, no se atribuya al cumplimiento de las funciones y de las leyes ejercidas del Estado, particularmente por el objetivo funcional y depuracional, programa o proyecto de las acciones de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Debe haberse producido como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes ejercen gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que ejercen, consumen, facilitan o contribuyen directa o indirectamente en la realización del mismo. (...)

Como bien lo expresa la norma anteriormente citada, la responsabilidad fiscal inicialmente se genera por una conducta dolosa o gravemente culpable, donde se para su determinación se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de gestión fiscal.

Pues bien, con base lo subrayado en la norma transcrita, puedo manifestar que mi conducta dentro de la ejecución del convenio 03 de 2016 no estuvo revestida de dolo o de culpa grave, ya que como bien lo manifesté, no tenía conocimiento para el mes de enero de 2016, de la desactualización de la base de estratificación socioeconómica urbana del municipio, solo procedí a ejecutar bajo el principio de la buena fe y bajo el correspondiente deber de que hacía lo correcto, a suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos en el municipio de Ocaña, lo que me generó confianza legítima de que tenía que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto N° 665 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente me podría acarrear sanciones administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control.

Pero como no se está juzgando o conociendo la legalidad del convenio 03 de 2016, sino los pagos de más realizados a ESPO S.A., debo manifestar como bien lo dije, que los pagos realizados hasta esa época 2016, se realizaron de buena fe, ya que el Municipio desconocía que la estratificación socio económica estaba desactualizada y que, la base con la que ESPO S.A. determinaba el estrato de los usuarios era diferente a la del municipio, irregularidad que leperó por muchos años, ya que las vigilancias anteriores de otras administraciones se cancelaba en igual forma sin que hubiera hallazgo alguno por parte de los entes de control fiscal.

Con respecto al presunto daño determinado, en manifestar expresar, que el dinero lo debe devolver el municipio la empresa ESPO S.A., la cual está vinculada al proceso fiscal y más, cuando actualmente sigue operando, prestando y manejando los servicios públicos en Ocaña, y así mismo, presentando cobros y cuentas por el servicio a los estratos 1 y 2, lo que lo hace responsable de cancelar el hallazgo fiscal, ya que si bien es claro se pueda manifestar que existió una gestión fiscal ineficiente e inoportuna, lo mismo no quiere decir que el daño no sea imputable, ya que la empresa sigue prestando recursos públicos por otros servicios derivados de la actividad contractual de hecho que se mantiene a la fecha.

El artículo 208 de la carta política determina los principios por los que se rige la función pública:

ARTÍCULO 208. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de justicia, igualdad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la desconcentración, la delegación y la desconcentración de funciones.

La norma constitucional anterior, determina que la función administrativa y la cual está electo de la órbita de las administraciones de las entidades territoriales, estipula que los intereses generales deben estar al servicio de la ciudadanía, precisamente por ello, mi función era garantizar la continuidad en el goce de los subsidios de los usuarios en estratos 1 y 2, aun desconociendo la legalidad de la estratificación que maneja la empresa de servicios para la prestación de los servicios públicos, nunca vulneré los principios de moralidad o imparcialidad, por el contrario, mi actuar nunca fue inercial al suscribir y al ordenar a través del administrador de las finanzas, los cobros de cobro y facturas presentadas ante el municipio por parte del prestador de los servicios públicos.

El artículo 5 de la ley 810 de 2000, hace una relación de los elementos que deben existir para determinar una responsabilidad fiscal, los cuales son:

ARTÍCULO 56. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. «Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:» La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- Un conducto doloso o grovesamente culpable atribuido a una persona que realice gestión fiscal o de quien participa, concurre, incide o contribuya eficaz o instrumentalmente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo anterior citado, se puede manifestar que el nexo causal no está dado a prosperar con respecto a la suscrita, toda vez que como bien se ha dicho, al actuar en la suscripción, ejecución y liquidación del contrato 03 de 2016, estuvo libre de todo vicio que indique que actuó en forma dolosa o culposa a título de grave, ya que nunca tuvo conocimiento de que los pagos realizados a la empresa de servicios públicos excedían de más, máxime cuando bajo el principio de la buena fe, ejecutó actos que beneficiaban el interés general, como era empujar a los usuarios presuntos de los estratos 1 y 2 que determinaban la cuentas de cobros y facturas presentadas por el gerente de la ESPO S.A.

Por otro lado, no se puede pensar que el presunto daño está consumado absolutamente, ya que, en la actualidad, la empresa sigue prestando el servicio y cobrando seguramente los subsidios con base a la estratificación realizada por ellos y con autorización del Municipio de Ocaña, hecho que demuestra por lo menos, que aquí los que se han actuado con dolo y culpa, es la empresa de servicios públicos y no la suscrita. Por lo anterior, el municipio de Ocaña debe recibir esos recursos otorgados a título de daño fiscal junto con subsidios en la presente administración, ya que el daño persiste hasta tanto no se actualice y se adopte una nueva y real estratificación socioeconómica urbana en el municipio de Ocaña.

Por otro lado, la ley 1474 de 2011 en su artículo 118 prevé las situaciones para determinar la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, en lo que puntualiza:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave:

Se presume que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por sus mismos hechos haya sido condenado constantemente o sancionado absolutamente por la comisión de un delito o por falta absolutamente inexcusable a su título.

Se presume que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a. Cuando se hayan elaborado planes de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que impliquen conductas o interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b. Cuando haya habido una omisión justificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o estudio de las ofertas recibidas y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c. Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de intervención o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obra, términos o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas por los contratistas;
- d. Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o de hacer cumplir las pólizas o garantías frente al acapilamiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e. Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 24 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

Tribunal Administrativo, que desmenuzó el rompimiento de las relaciones administrativas entre las partes y lo cual, orienta caso en materia o al fondo.

El Decreto municipal No. 7 de 2010 establece: "Las alcaldes deberán garantizar que los estratificadores se reúnan, se reúnan, se reúnan y se reúnan en el municipio de Ocaña, por lo anterior y ante los hallazgos determinados por la Contraloría, se procedió a realizar las unidades pertinentes para la contratación y actualización de la estratificación en el municipio de Ocaña, la cual desde el año 2016 se inició con la tarea y dejó pendiente para cumplimiento de la actual administración de Ocaña.

Pero como queda, da cuenta que alguno de los administradores anteriores, tales como YERBAIL HADDAO LINERO y JESUS ANTONIO SANCHEZ CLAVIO, hicieron el deber de actualizar la estratificación municipal, pero por el contrario, consideraron muy seguramente, a pagos fijos ciertos por concepto de subsidios a la empresa ESPO S.A. y sobre lo cual la Contraloría General de la República debe entrar a investigar.

Por tales motivos, según muy respetuosamente, se me amosa de toda responsabilidad fiscal dentro del proceso de la referencia, ya que como bien se ha manifestado, la suscrita actuó bajo el principio de la buena fe y amparada bajo el comercio lícito, de que la suspensión del comercio no genera de efecto o causa lícita, ya el supuesto hecho por el grupo auditor, surgió posteriormente y que, por la misma, se determinó que las irregularidades en esos pagos se originaron por la desactualización de la estratificación urbana del municipio y que, era diferente a la que venía ejecutando la ESPO S.A.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que soportan el presente proceso fiscal y en aras de que prevalezcan los principios rectores del proceso fiscal con el fin de que se contribuya al saneamiento del presunto daño fiscal determinado, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Se vincula al actual alcalde del municipio de Ocaña, Dr. SAIBR CASADIEGO SANJUAN, para exponga ante su despacho, las actividades desplegadas desde su administración para la recuperación de los recursos que ESPO S.A. debe devolver al Municipio con base al hallazgo fiscal del suscrito en el año 2017 y señalado en el plan de mejoramiento suscrito con el arte de control nacional. Así mismo exponga, los transes y pagos realizados a ESPO por concepto de pagos de subsidios de los estratos 1 y 2 desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha.
2. Así mismo, pido se vincule al proceso fiscal a la señora LISBETH ARGENTINA SARABIA, quien fungió como Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUEBLOS en el año 2016, quien igualmente suscribió el convenio 01 de 2016 y que respondió solidariamente en libranzas de caja, de las propuestas sancionadas que se desven.

Las anteriores peticiones de vinculación se hacen, ya que como persona natural fui vinculada al presente proceso y ya que revelé mi calidad de ALCALDE del Municipio de Ocaña en la época de los hechos, lo que, por derecho de IGUALDAD PROCESAL.

PRUEBAS

Solito se tengan y se decreten como tales las siguientes con base al artículo 24 y 25 de la ley 610 de 2000:

1. DOCUMENTALES QUE SE REMITEN:

1. Copia de los contratos 06 de 2003 y 09 de 2009, suscritos entre el Municipio de Ocaña y ESPO S.A. donde se evidencia el costo y pago de subsidios estratos 1 y 2.
2. Copia del convenio 01 de 23 de enero de 2012, suscrito entre el Municipio de Ocaña y ESPO S.A. para el pago de los recursos de subsidios para los estratos 1 y 2.
3. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la proceso de ACCION POPULAR con radicado 2011 - 00043, donde fungió como demandante el señor HENRY PACHEGO CASADIEGOS contra el MUNICIPIO DE OCAÑA y la empresa ESPO S.A. ESP, la cual se tramitó en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 25 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

el juzgado segundo administrativo de Ocaña y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo cual le otorgó al Municipio recuperar los activos e infraestructura entregados en arrendo en el año 1991 y así mismo, a la ESPO S.A., la devolución de los estratos dentro del mismo estrato. También ordenó la construcción de un proceso licitativo para la prestación de los servicios públicos en el Municipio de Ocaña.

4. Copia del informe ejecutivo y técnico de las actividades realizadas para el proceso de estratificación socioeconómica urbana suscrito por el Ingeniero JORDAN PERARRANDA VEGA y que muestra el avance en el compromiso adquirido en el plan de mejoramiento tendiente a subsanar las fallas en los estratos.
5. Copia de la certificación susrita por el señor JORDAN PERARRANDA VEGA, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal de fecha 24 de marzo de 2019, en la que certifica que la estratificación municipal de Ocaña es la misma del año 1991 y así mismo certifica la existencia de los porcentajes de cobertura de los servicios públicos.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE DECRETEN DE OFICIO:

Con la intención de otorgar como pruebas en el planario y por ser pruebas, conducentes, pertinentes y útiles para las pretensiones de la demanda, solicito de oficio a las agencias creadas para remita lo siguiente:

1. Solicito se oficie a la alcaldía municipal de Ocaña a través del correo electrónico ocana@nortesantander.gov.co, para que remita lo siguiente:

- Certificación de las actividades desplegadas para la recuperación de los recursos en posesión de la empresa de servicios públicos ESPO S.A., valor determinado en \$ 157.581.019 en virtud del hallazgo determinado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en auditoría realizada al concepto de pagos de los subsidios a estratos 1 y 2 en el año 2017.
- Para que remita copia del plan de mejoramiento suscrito entre el Municipio de Ocaña y la Contraloría General de la República, en virtud de subsanar el hallazgo 3 determinado en la auditoría realizada al pago de los subsidios de los estratos 1 y 2.

2. Solicito se oficie a la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A., para que remita lo siguiente:

- copia íntegra de los convenios suscritos con el Municipio de Ocaña desde la vigencia 2008 hasta la vigencia 2020, que tiene como objeto el pago y transferencia de los subsidios por concepto de subsidio, alcantarillado y agua de los estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña.
- Copia de la autorización otorgada por el Municipio de Ocaña, para la realización de estudios de estratificación socioeconómica urbana en el Municipio de Ocaña, la cual ha sido aplicada para el cobro de las tarifas a los usuarios beneficiarios de los servicios públicos en el Municipio de Ocaña.
- Copia del contrato de concesión suscrito entre el Municipio de Ocaña y la empresa ESPO S.A., para la prestación de los servicios públicos de Ocaña, o en su defecto, el acta administrativa de DELEGACIÓN para la prestación de los servicios públicos.

TESTIMONIALES:

Solicito en los términos que su despacho considere, se oficie a los señores señores, para que expresen lo que le conste sobre la relación Municipio y empresa de servicios públicos, en lo referente a la forma de clasificación de estratificación, cobros y pagos por concepto de servicios públicos en el municipio de Ocaña, con:

- Se ofice en la fecha y hora que señalo su despacho, al señor HECTOR VEGA PERARRANDA, quien fungió como contratista con el objeto de realizar auditoría a las cuantías de cobro y facturas de pago prorrateadas por ESPO S.A.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 26 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- Copia del contrato de contratación suscrito entre el Municipio de Ocaña y la empresa ESPO S.A., para la prestación de los servicios públicos de Ocaña, o en su defecto, el acto administrativo de DELEGACIÓN para la prestación de los servicios públicos.

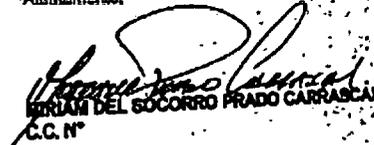
TESTIMONIALES:

Solicito en los términos que su despacho considere, se cite a los siguientes señores, para que expresen lo que le consta sobre la relación Municipio y empresa de servicios públicos, en lo referente a la toma de clasificación de estratificación; cobros y pagos por concepto de servicios públicos en el municipio de Ocaña, con:

- Se cita en la fecha y hora que señala su despacho, al señor HECTOR VEGA PEÑARANDA, quien fungió como contratista con el objeto de realizar auditoría a las cuentas de cobro y facturas de pago presentadas por ESPO S.A.

Por el tiempo que le tome la presente, sinceros agradecimientos.

Atentamente,


MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL
C.C. N°

CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 27 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4º de la Ley 610, que a la letra dice:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6º consagra:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

"Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativo~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías.

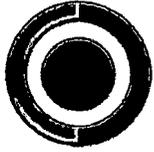
Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público." (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-340-2007)

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal." Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: **a)** una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y **b)** el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 29 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

DEL CASO CONCRETO:

Tal como se expuso de forma detallada en el acápite de los hechos, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como lo establece el hallazgo fiscal que conformó el Antecedente Fiscal trasladado, tiene como fundamento:

“
El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por **\$157.581.076**

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 30 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO PATRIMONIAL

El Artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define la Responsabilidad Fiscal como: *“El conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Constitucionalmente el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, además de Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

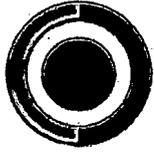
De acuerdo a lo expresado por la Honorable Corte constitucional en Sentencia C-840 / 01, *“El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.”*

De igual forma la Sentencia C-840 / 01 establece: *“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda.”*

Así mismo, conviene recordar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de los mismos.

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

- a) Daño patrimonial al Estado, que es definido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como: *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio; detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 31 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.

De los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, el daño es el más importante y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

El daño es el primer elemento a verificar cuando se pretende declarar una responsabilidad fiscal; nuestro ordenamiento constitucional y jurídico ha pretendido proteger, de manera especial, el Patrimonio Público, el cual deberá mantenerse indemne, frente a las actuaciones dolosas o gravemente culposas de las personas a quienes se les ha encomendado la función de realizar gestión fiscal y que podrían ocasionar su menoscabo.

Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

El Diccionario de la Real Academia Española define las situaciones señaladas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

“...Menoscabar. (De menos y cabo) tr. Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas a menos. Ú.t.c. prnl. II 2. Fig. Deteriorar y deslustrar una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía...”

“...Disminución. (De disminuir) f. Merma o menoscabo de una cosa, tanto en lo físico como en lo moral...”

“...Detrimento. (Del lat. Detrimentum) m. Destrucción leve o parcial. II 2. Pérdida, quebranto de la salud o de los intereses. II 3. Fig. Daño moral.”

“...Pérdida. (Del lat. Tardío perdita, perdida.). f. Carencia, privación de lo que se poseía. II 2. Daño o menoscabo que se recibe en una cosa. II 3. Cantidad o cosa perdida...”

“...Deteriorar. (Del latín deteriorare.) tr. Estropear, menoscabar, poner en inferior condición una cosa...”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 32 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Con base en las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, se tiene que la demostración del daño es el soporte estructural de la responsabilidad fiscal y éste debe estar demostrado antes de entrar a establecer los demás elementos que configuran este tipo de responsabilidad.

Cabe destacar que, el daño patrimonial puede ocasionarse de manera directa o por contribución de quienes han desplegado la gestión fiscal o han actuado con ocasión de ella.

b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

c) un nexo causal entre el daño y la conducta, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 33 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que se deriva como consecuencia de las irregularidades detectadas.

EL DAÑO PATRIMONIAL:

La Contraloría General de la República, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones, propende por el efectivo resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, de conformidad a lo descrito en el Artículo Cuarto de la Ley 610 de 2000.

DETERMINACION DEL DAÑO PROBADO

Desde el Auto de Apertura de este proceso de responsabilidad fiscal, se ha venido considerando la existencia de un detrimento patrimonial a los recursos del municipio de Ocaña, en virtud de la deficiente ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016.

Así, en el auto de apertura del presente proceso se indicó, a modo de resumen, sobre la descripción del daño:

El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:




GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial					157.581.076	

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal

Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por \$157.581.076

De esta forma, y tal como se encuentra probado al interior del expediente, se trata del reconocimiento y pago por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, de subsidios aplicados a usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado que según la propia estratificación oficial municipal, no corresponden a los estratos 1 y 2 de la población, y por tanto no deberían beneficiarse de dichos subsidios. Estos subsidios irregularmente reconocidos, presuntamente se reconocen debido a la asignación del nivel de estratificación que de forma unilateral y sin autorización de la Alcaldía de Ocaña, efectuó la Empresa de Servicios Publico de Ocaña.

De esta manera, se pagaron a favor de la persona jurídica ESPO S.A. E.S.P, una cantidad de recursos a título de subsidios al servicio de acueducto, que completaban el valor facturado directamente a los usuarios de ESPO S.A. ESP, siendo beneficiarios de estos subsidios, en los casos identificados por la CGR, una serie de suscriptores del servicio correspondientes a estratos diferentes a los estratos 1 y 2, sin que exista una justificación administrativa para tal reconocimiento, en cuantía de por \$157.581.076.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 35 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Aunque las defensas de cada uno de los presuntos responsables fiscales, han mencionado en sus exposiciones libres, que se presentaba para la época de los hechos investigados, una estratificación oficial desactualizada en los predios del Municipio de Ocaña, situación que según las actas aportadas por la entidad territorial en su respuesta a la observación fiscal efectivamente así se demuestra, no es menos cierto que en cumplimiento de la legislación vigente, y mientras no se realice un proceso de actualización catastral formal e idóneo, es deber tanto de la Alcaldía Municipal de Ocaña como de las demás empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el aplicar la estratificación vigente, aun estando desactualizada.

Y precisamente este es uno de los aspectos que se reprochan y que se consideran como la génesis del detrimento patrimonial investigado, puesto que tal como lo pudo evidenciar el equipo de auditoría de la CGR, durante la vigencia 2016 en el municipio de Ocaña se reconocieron y pagaron subsidios con cargo a recursos SGP, a usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado cuyos predios no aparecen en la clasificación catastral oficial en los estratos 1 y 2 de la población.

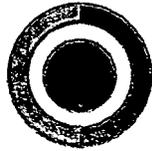
Así se demuestra en las propias actas de reunión del Comité Municipal de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Ocaña, aportadas por la administración municipal de Ocaña, desde el mismo momento de dar respuesta a la observación en el Auditoría que adelantó la CGR.

Y allí se observa que efectivamente, tanto la administración municipal de Ocaña, como las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y para el caso que nos ocupa ESPO S.A. E.S.P, también conocían de la problemática que se presentaba con el sistema de estratificación de los predios urbanos del municipio de Ocaña.

Pero si bien el Despacho reconoce que esta desactualización en la base de datos predial municipal, afectaba los procesos de facturación y de validación del acceso o no a los subsidios correspondientes a los estratos 1 y 2 de la población, no puede entenderse que la desactualización de dicha información autorizase de forma alguna a que, en este caso, la empresa ESPO S.A. E.S.P. fijara de forma autónoma y unilateral una estratificación que pudiese aplicarse para los procesos de facturación, y que a su vez, la Alcaldía de Ocaña reconociese y pagase subsidios a usuarios cuyos predios no aparecían en el catastro oficial como de estratos 1 o 2, validando la asignación realizada por ESPO S.A. sin que obre acto administrativo alguno que así lo autorice.

En su versión libre, el representante legal del presunto responsable fiscal ESPO S.A. indica que la decisión de estratificar directamente por ESPO S.A. se soporta en la interpretación del contenido del Concepto Jurídico proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos SSDD-OJ-2015-526, el cual aportó en su exposición.

Dicho Concepto obra en el expediente a folios 152 a 154, y en lo referente a lo dicho por ESPO S.A. E.S.P., se puede observar:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 36 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

“Artículo 6°. Redamaciones individuales. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías. La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

(...)

Parágrafo 2°. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

De la lectura del precepto citado, se puede deducir que si el prestador es quién atiende la reclamación en cuanto a la estratificación, es porque la misma norma parte del supuesto que es quién lo ha establecido y en consecuencia habilita al mismo a clasificarlo.

Dicha interpretación, resulta apropiada conforme al ordenamiento, si se tiene en cuenta que:

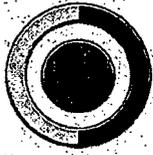
- 1.- El artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, el cual prescribe que: “no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica”.
- 2.- Es al prestador del servicio a quién le corresponde cobrar el servicio.
- 3.- El régimen de servicios públicos no señala que en caso de que el prestador determine el estrato, cuando no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, esta situación le haga perder el derecho a recibir el precio al prestador del servicio.

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo la consulta, se tiene que la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma **no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital**. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo 2 del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad.

Este concepto se plantea la hipótesis de interpretación de lo normado por el Artículo 6 de la ley 732 de 2002, y sobre este aspecto, es muy claro el concepto al indicar que las reclamaciones individuales que los usuarios deseen presentar serán resueltas en primera instancia por la Alcaldía Municipal, y solo podrá hacerlo la empresa de servicios públicos cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital.

Valga reiterar lo enunciado en el mencionado Concepto:

“De acuerdo con lo expuesto y atendiendo la consulta, se tiene que la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo 2 del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

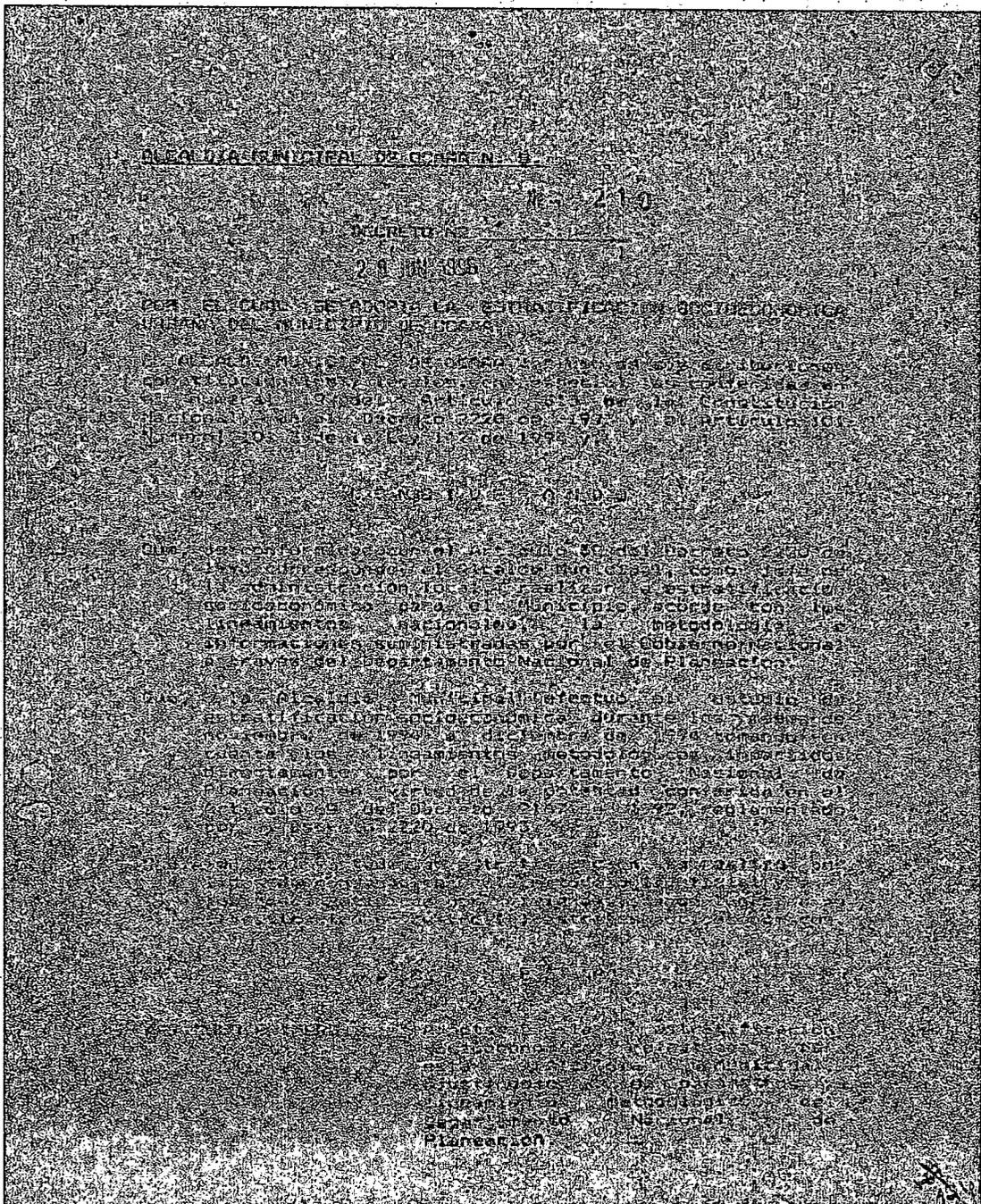
FECHA: 29 de junio de 2023

Página 37 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

De esta forma, el Despacho considera que dicha interpretación no es de recibo para el proceso que nos ocupa, toda vez que obra en el expediente copia del Decreto 0210 de 28 de junio de 1996, por el cual se adopta la estratificación socioeconómica urbana del municipio de Ocaña.



[Handwritten signatures and initials]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 38 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

N- 210

Continuación Decreto N° de

28 JUN. 1995

ARTICULO SEGUNDO: Esta estratificación, de conformidad con el Artículo 39 del Decreto 2220 de 1993 de L.1100, es decir, se utilizará para la fijación de tarifas por prestación de los servicios públicos y para la asignación de subsidios sociales según lo establece el Gobierno Nacional.

ARTICULO TERCERO: Las viviendas se clasifican en cuatro (4) estratos socioeconómicos denominados así: I) Bajo - Bajo, II) Bajo, III) Medio - Bajo y IV) Medio.

ARTICULO CUARTO: Las viviendas de la ciudad que según el estudio de estratificación resultaron con características físicas especiales en el lado de manzana observado, denominadas atípicas, se clasifican individualmente.

ARTICULO QUINTO: Los listados: "ANEXO N° 1- LISTADO DE LADOS DE MANZANAS ESTRATIFICADOS", y "ANEXO N° 2 - LISTADO DE VIVIENDAS ATÍPICAS ESTRATIFICADAS" hacen parte de este Decreto.

ARTICULO SEXTO: A fin de velar por la adecuada aplicación de la metodología de estratificación impartida por el Departamento Nacional de Planeación, sugerir modificaciones a los resultados y mantenerla actualizada, se conformó en su oportunidad y en cumplimiento del Artículo 79 del Decreto 2220 de 1993 el Comité de Estratificación.

El Comité está presidido por el Secretario de Planeación Municipal, e integrado por el Alcalde Municipal, Un Representante de la ESPO S.A., Un Representante de Centrales Eléctricas, Un Representante de TELECOM, El Personero Municipal, Un Representante de la Comunidad, Los Vocales de Desarrollo y Control Social de las Empresas de Servicios Públicos. Se reunirá los primeros cinco (5) días de cada mes.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 39 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Continuación Decreto No

de

210

23 JUN 1996

ARTÍCULO SEPTIMO: Las personas o grupos de personas podrán disponer viajes por la explotación socioeconómica durante los seis (6) meses siguientes al 30 de junio de 1996, las cuales serán otorgadas en prioridad por el Comité de Explotación socioeconómica en el término de los (2) meses contados a partir de la fecha de su presentación y con la reposición por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir del 15 de julio de 1996, por el término de cinco años, salvo disposiciones del Gobierno Nacional de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organizada por la Ley.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

28 JUN 1996

Dado en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 1996.

[Firma]
MANUEL LEONARDO GARCÍA GONZÁLEZ

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

De esta forma, no puede asumirse entonces que en el municipio de Ocaña no exista estratificación socioeconómica adoptada por Decreto Municipal, y por tanto no puede entonces considerarse habilitada la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., para establecer la estratificación a aplicarse, y con cargo a la cual se establezca la asignación de los subsidios con cargo a los recursos SGP.

En su versión libre, obrante a folios 125 y 126 del expediente, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P., es reiterativo al reconocer y afirmar que la empresa de servicios públicos de Ocaña S.A. de forma directa, y ante la desactualización de la base de datos catastral del municipio de Ocaña, optó por asignar unilateralmente la estratificación a cada uno de los predios de los suscriptores del servicio de acueducto y alcantarillado, basándose exclusivamente en las consideraciones del Concepto SSDD-OJ-2015-526 de la Superintendencia de Servicios Públicos.

De esta forma, para el Despacho es totalmente claro que para la vigencia 2016, en el municipio de Ocaña, la empresa ESPO S.A. E.S.P. asignó una estratificación propia a una serie de predios de suscriptores del servicio público de acueducto y alcantarillado, la cual difiere completamente de la estratificación oficial del Municipio de Ocaña, basándose en una pretendida ausencia de dicha estratificación socioeconómica.

Este hecho por sí solo, en consideración de este Cuerpo Colegiado, no determina la existencia del daño investigado, puesto que la decisión autónoma y unilateral de ESPO S.A. E.S.P. de asignar un estrato diferente al oficial a algunos de sus usuarios, se valida y contribuye a la conformación del detrimento, cuando la administración municipal de Ocaña, recibe la facturación y cuentas de cobro de los subsidios aplicados por ESPO S.A. E.S.P. y los valida, sin hacer ningún tipo de reproche, sobre la no correspondencia de la estratificación utilizada por ESPO S.A. para facturar, con la estratificación oficial existente en el municipio de Ocaña.

Esta aseveración es tan contundente, que la propia Alcaldía de Ocaña, reconoce su negligencia en dicha verificación, al indicar en la respuesta a la observación realizada en la Auditoría de la CGR, que con el resultado de la Auditoría de la CGR, y en especial con el hallazgo fiscal detectado, por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), se deberá iniciar una revisión a las bases de datos existentes que les permita calcular cuantos recursos se les han pagado a las empresas de servicios públicos sin tener derecho a ello.

Así las cosas, se tiene que la propia administración municipal de Ocaña reconoce que no efectuó la verificación sobre la correspondencia entre la estratificación sobre la que ESPO S.A. E.S.P. realizó la facturación a sus usuarios, con la estratificación oficial del municipio, y de la misma manera, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P. reconoce de forma expresa y clara, que ya que en su consideración la estratificación oficial del municipio de Ocaña es muy vieja y esta desactualizada, optó por establecer de forma autónoma y unilateral su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna del Municipio de Ocaña, sustentando su actuar en la interpretación



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 41 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

de un Concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos, que aplica para aquellos municipios en los cuales no exista estratificación socioeconómica adoptada por decreto municipal, situación que, como ya se evidenció, no aplica para el municipio de Ocaña.

En suma, en el caso que nos ocupa, se tiene que para la vigencia 2016 en el Municipio de Ocaña se reconocieron y pagaron subsidios al servicio de acueducto, con cargo a recursos SGP a predios que no reunían las características establecidas para este beneficio, como lo son el pertenecer a los estratos 1 o 2 de la estratificación oficial, en cuantía que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).

De esta forma la alcaldesa municipal de la época, al igual que quien ejercía las funciones de Secretario de Planeación del municipio de Ocaña y tenía a su cargo la supervisión técnica del Convenio 03 del 2016, permitieron con su actuar descuidado y negligente, que se reconocieran y pagasen subsidios con cargo a recursos SGP a usuarios que no pertenecían a los estratos 1 o 2 de la estratificación oficial municipal de Ocaña, y que terminaron ingresando a las arcas de ESPO S.A. E.S.P., sin que existiese la legitimación para ello.

En este mismo sentido, ESPO S.A. E.S.P con su actuar deliberadamente contrario a lo establecido por las normas vigentes, contribuyó al detrimento patrimonial investigado, al generar la facturación del servicio público a su cargo, utilizando una estratificación propia, ajena a la oficial del municipio de Ocaña, propiciando que con ocasión de la deficiente gestión fiscal desplegada por la administración municipal de Ocaña, se conformase el detrimento patrimonial de los recursos SGP del municipio de Ocaña.

En consecuencia, el valor total del presunto detrimento patrimonial por el cual deberá continuarse la investigación, formulándose imputación de responsabilidad fiscal, asciende a la suma sin indexar de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), producido por la indebida verificación y supervisión de la facturación y cobro de subsidios al servicio de acueducto dentro de la ejecución del Convenio Interadministrativo 03 del 2016, suscrito entre el municipio de Ocaña y ESPO S.A. E.S.P.

Se tiene entonces que se trata de un daño, cierto, real, actual y cuantificable, que afectó de forma directa los intereses del estado, valor sin indexación, configurando así la mengua del patrimonio de la entidad y por ende un detrimento patrimonial para los recursos del Estado, y del que a la fecha no se ha efectuado recuperación alguna, tal como lo certifica en su respuesta la Alcaldía Municipal de Ocaña, visible a folio 224.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 42 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

En suma, el hecho irregular investigado encuentra perfecta adecuación típica administrativa, en cuanto el elemento daño, según los lineamientos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, requisito para el presente acto.

Atendiendo lo anterior, y en consideración de este despacho, está claramente demostrada la existencia del daño patrimonial público sufrido por el ICBF, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente por parte de

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

Interpretando algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, para el despacho es claro que la responsabilidad que deba imponerse en un Proceso de Responsabilidad Fiscal, necesariamente debe cumplir al menos con los siguientes requisitos, como se desprende de la Sentencia C – 832 de 2002:

“Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 43 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01 M.P. Jaime Araujo Rentería)”

La responsabilidad fiscal “Es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. (Sentencia C-046/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

A continuación, entra el Cuerpo Colegiado a analizar la conducta de los presuntos responsables a efectos de determinar bajo qué título se adecúa la misma y si se enmarcó dentro del concepto de gestión fiscal.

Pese a la importancia del daño, de él no se genera automáticamente la responsabilidad fiscal, pues como lo predica la Ley 610 de 2000 este tiene carácter subjetivo, ello nos dirige a valorar si los presuntos responsables son el sujeto cualificado para afrontar este reproche fiscal y si obró con culpa grave o con dolo.

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE LOS GESTORES FISCALES Y DE QUIENES CONTRIBUYEN A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO FISCAL.

Demostrado objetivamente la existencia del daño como lo exige el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el despacho procederá a analizar los demás elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, es decir, la conducta y el nexo causal.

La conducta ha sido definida por la doctrina en los siguientes términos:

“La conducta, activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado”.

En la sentencia C-840 del 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería se apuntó que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa se refería a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, **en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado;** “Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 44 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado”²

La conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la Ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *“consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.⁴

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.⁷

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”*⁸.

² (Corte Constitucional C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).

³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

⁴ Artículo 63 del Código civil.

⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 45 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la Ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

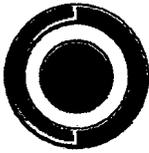
Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

En ese orden de ideas, la Ley 610 de 2000, en su artículo 1° establece que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

En concordancia con el artículo 3 de la misma Ley 610 de 2000, se trata la responsabilidad eventual con gran amplitud, pues ésta se deriva de cualquier ámbito de la gestión fiscal pública ejercida por los servidores del estado o los particulares, según el caso, muy acordes con los postulados de la función pública y la función administrativa, los cuales están al servicio de los intereses generales y que la Ley 610 del 2000 consagra en el artículo 2 al decir:

“ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”.

Calidad de gestores fiscales de los imputados

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 46 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación del daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

*“Se entiende por **gestión fiscal** el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 42 de 1993 establece los fundamentos de su vigilancia, así:

“La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas.

Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración.”

Los citados postulados implican que la imputación de la responsabilidad fiscal debe evaluar si quien estaba llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento. La Finalidad de la Gestión Fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público, para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En este orden de ideas, se establece claramente que tanto los servidores Públicos y particulares que manejen recursos públicos entran en el ámbito de ser gestores fiscales.

Adicionalmente, en Sentencia T-1012/09 Referencia: T-1.913.479, M.P: Marco Gerardo Monroy, del 16 de octubre 2008 manifestó:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 47 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

"... En virtud de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se ejerce sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. Y, respecto de la delimitación del concepto de gestión fiscal, el artículo 83 de la Ley 42 de 1993 aclaró que "la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal"

Por lo tanto, para este Despacho es clara la condición de gestores fiscales para quienes participen en la dirección, aseguramiento, seguimiento y evaluación de la inversión de los Recursos del Sistema General de Participaciones.

En este caso se consideran gestores fiscales a los presuntos responsables señalados al inicio de este auto por las siguientes razones:

Se decanta del material probatorio, que uno de los presuntos responsables de la causación del daño, fue la Sra. MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía 37.318.092 de Ocaña quien en su calidad de Alcaldesa Municipal de Ocaña para la fecha de los hechos, ejerció como ordenadora del gasto en la suscripción del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, suscribiendo el acta de liquidación de dicho Convenio como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, sin haber verificado plenamente que dentro de la ejecución de dicho Convenio se estaban reconociendo subsidios con cargo a los recursos SGP a predios que no pertenecían a los estratos 1 o 2 del catastro municipal oficial, permitiendo con ello el pago de dichos dineros a favor de ESPO S.A. E.S.P. conformándose con ello el detrimento patrimonial detallado en las líneas anteriores.

De igual manera obra en el plenario, que se encontraba actuando como Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y Supervisor Técnico del Convenio 03 de 2016, el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA identificado con cédula de ciudadanía 88.141.084 de Ocaña, quien en ejercicio de las funciones públicas antes mencionadas, permitió y contribuyó a que se reconociesen y pagaran a ESPO S.A. E.S.P subsidios sobre el servicio de acueducto a predios que no correspondían en la estratificación oficial del municipio de Ocaña a los estratos 1 o 2., permitiendo con ello que las cuentas de cobro que presentase ESPO S.A. ESP, se tramitasen sin la necesaria verificación de que la estratificación utilizada, fuese la base catastral propia del municipio de Ocaña.

En su versión libre, el Dr. VELASQUEZ PORTILLA manifiesta que "no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal", pero es muy claro para el Despacho, que la Secretaría de Planeación Municipal de Ocaña, de la cual era titular para la época de los hechos el Dr. VELASQUEZ PORTILLA, tenía a su cargo la supervisión técnica del Convenio 003 de 2016, y así se confirma con el contenido de la Resolución 057 de 25 de febrero de 2016:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 48 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

RESOLUCIÓN No. 057

5 FEB. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERA LA DELEGACIÓN DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL
CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER ENCARGADO, en ejercicio
de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en la ley 80 de 1993, ley
1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 indica que "Con el fin de proteger la moralidad Administrativa de prevenir la ocurrencia de los actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda, la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad asistida cuando no requieren conocimientos especializados para dicha supervisión.
- Que, el artículo 84 ibidem señala sobre las facultades y deberes de los supervisores y los interventores "La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional a cargo del contratista, los supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones u explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción".
- Que, RESOLUCIÓN No. 007 del 15 ENE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.", expresando en su artículo primero que se delega la supervisión técnica a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.
- Que, la Secretaría de Planeación como supervisora del convenio precitado tiene la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del convenio vigilado, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas del mismo y como consecuencia de ello está facultada para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución, impartir instrucciones a la ESPO S.A. E.S.P. y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto.
- Que, existe la necesidad de reiterar de reiterar la delegación de la supervisión técnica del CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.
- Que, en mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REITERESE LA DELEGACIÓN de la supervisión técnica del convenio N° 003 suscrito entre el Municipio de Ocaña Norte de Santander y La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A. E.S.P, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 49 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763



ALCALDÍA
MUNICIPAL



RESOLUCIÓN No. 057

(25 FEB 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERA LA DELEGACIÓN DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL
CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P."

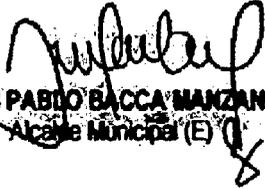
ARTÍCULO SEGUNDO:

La RESOLUCIÓN No. 007 del 15 ENE 2016, 15 ENE 2016
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA SUPERVISIÓN
TÉCNICA DEL CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL
MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P." y el presente acto
administrativo hacen parte integral del convenio No.003 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,
hace parte integral del Convenio precitado y modifica las
disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Ocaña Norte de Santander, a los Veinticinco días del mes de Febrero de 2016


JUAN PABLO BACCA MANZANO
Alcalde Municipal (E)

Además de la mencionada Resolución, se observa que el Dr. VELASQUEZ PORTILLA suscribió múltiples actas de supervisión, correspondientes a los meses de abril a octubre de 2016, en las que se certifica que la revisión a las cuentas de cobro correspondientes a los subsidios para el servicio público de acueducto presentadas por ESPO SA. ESP, cumplen con lo establecido en el Acuerdo 10 de 2015:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763



Planación social, empresarial
y banco de proyectos

ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA.
LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL CERTIFICA:

QUE, UNA VEZ REVISADA LA "CUENTA DE COBRO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2016", ESTA CUMPLE CON EL ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

Dar cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 63 DEL 15 DE ENERO DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y II DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, CON BASE ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No 057 DEL 28 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones:	\$ 46.054.965
Total Subsidios Asignados:	\$ 116.677.845
DIFFERENCIA:	\$ -69.622.880

Número de beneficiarios: 16,479

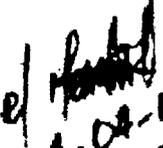
Cuenta por: OCTUBRE de 2016. Valor: 69.622.880 (SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE).


JUAN FERNANDO VELÁZQUEZ PORTILLO
Secretario Municipal de Planeación


WILLIAM VERGEL PAREDES
P.U. Área Planeación Social
Empresarial Banco de Proyectos

Dado en Ocaña a los Diez (10) días del mes de Febrero de 2017.

Contraloría General de la República
Pública William H. Vergel P.
Estrato: A. 200
Fecha: 2017

el 
4-08-17
10:30



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 51 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

**ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL CERTIFICA:**

QUE, UNA VEZ REVISADA LA "CUENTA DE COBRO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2016", ESTA CUMPLE CON EL ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

Del cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 06 DEL 15 DE ENERO DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP" EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y II DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO EN LA VIGENCIA 2016, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No 057 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones:	\$ 45.038.278
Total Subsidios Asignados:	\$ 113.069.448
DIFERENCIA:	\$ -68.031.168

Número de beneficiarios: 19,147

Cuenta mes: JUNIO de 2016. Valor: \$ 68.031.168 (SESENTA Y OCHO MILONES CERO TRENTA Y UNO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE).


JUAN FERNANDO VELÁZQUEZ PORTILLO
Secretario Municipal de Planeación


WILLIAM VERGEL PAREDES
P.U. Área Planeación Social
Empresarial Banco de Proyección

Dado en Ocaña a los doce (23) días del mes de Septiembre de 2016.

Contenido: 0 folios y 1 CD.
Folios: William H. Vergel P.
Folios: Juan
Folios: Juan

Handwritten:
Al Municipio
04-10-16
H. 10:35

Handwritten initials:
Q
Q



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 52 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

También se tiene evidencia suficiente de la participación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. ESP, identificada con NIT 800.245.344, quien en virtud de la ejecución del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, elaboró una facturación de los suscriptores del servicio de acueducto utilizando una estratificación propia, que no se basó en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña, y sin que para ello mediase autorización alguna de la Alcaldía de Ocaña, y de esta manera asignando una estratificación en nivel 1 o 2 a predios cuya estratificación oficial era diferente, realizó la aplicación de tarifas cobijadas con subsidios, los cuales posteriormente cobró al municipio de Ocaña, en cuantía que se establece en CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, que exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para determinar la existencia de responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Culpa

El artículo 6 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 63 del Código Civil se establece:

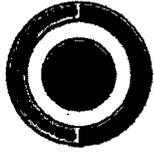
“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”

Adicionalmente, en virtud del artículo 2344 del Código Civil se establece la solidaridad en la Responsabilidad Fiscal, así:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso” (Negrillas fuera de texto)

Calificación de la Conducta



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 53 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

En lo atinente a la calificación de la conducta de la señora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía 37.318.092 de Ocaña, quien en su calidad de Alcaldesa Municipal de Ocaña para la fecha de los hechos, ejerció como ordenadora del gasto en la suscripción del Convenio 03 de 2016, se hace evidente que **actuó con culpa grave**, al verificarse su actuar negligente, ya que teniendo el deber de efectuarla, no realizó una adecuada verificación de la forma en que se estaban reconociendo los subsidios al servicio público de acueducto en los estratos 1 y 2, y que tal como lo reconoce en su propia versión libre, actuó de buena fe, al suscribir y ejecutar el convenio de la misma manera que, según ella, lo venían realizando las anteriores administraciones, creyendo entonces que la forma en la que se aplicaba la estratificación por parte de ESPO SA ESP, correspondía a la estratificación oficial de Ocaña.

Durante esta ejecución del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, no se pudo verificar que la Sra. PRADO CARRASCAL hubiese efectuado alguna gestión fiscal conducente a evitar el reconocimiento de los subsidios a los titulares de los predios cuyo nivel catastral no correspondía los estratos 1 y/o 2, o que previo a la liquidación del mencionado convenio, se hubiesen desplegado acciones tendientes a recuperar efectivamente esos subsidios irregularmente reconocidos, evitando con ello el pago de la totalidad de los recursos involucrados con el mencionado convenio.

Con relación a la conducta desplegada por el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y supervisor técnico del Convenio 003 de 2016, advierte esta Colegiatura que la conducta desplegada se da en el grado de CULPA GRAVE, puesto que con su actuar negligente, en su calidad de Supervisor Técnico del mencionado convenio, permitió el reconocimiento y pago de subsidios al servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S.A. ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del Convenio, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del acuerdo 010 de 2015, sin que se hubiese verificado de forma real y efectiva, que la facturación realizada por ESPO S.A.ESP, estuviese soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

En este mismo sentido, deberá calificarse la conducta desplegada por la persona jurídica ESPO S.A. ESP NIT 800.245.344, quien en virtud del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, en consideración de este Despacho **actuó con culpa grave**, ya que teniendo el deber de aplicar dentro del proceso de facturación del servicio de acueducto, la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña, decidió unilateralmente efectuar su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, o de alguna otra autoridad competente, y promoviendo con ello que dentro de la facturación se reconocieran subsidios a suscriptores del servicio cuyos predios no se encontraban estratificados en los niveles 1 o 2 de la base catastral oficial del municipio, subsidios que posteriormente cobró y recaudó a su favor, en desmedro de los recursos del

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 54 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Sistema general de Participaciones del municipio de Ocaña, contribuyendo entonces a la conformación del daño patrimonial a los recursos del municipio de Ocaña, con ocasión de la gestión fiscal desplegada por el ordenador del gasto y el supervisor del convenio.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 2344 del código civil y el concepto de la oficina jurídica de este órgano de control No. 3565 de 21 de diciembre de 2000, se establece la procedencia en la atribución de la responsabilidad, en su cuantía total o a prorrata, de acuerdo con el grado de participación en la producción del daño fiscal. En este sentido, y atendiendo a los hechos, se tiene una coparticipación mancomunada en la realización del hecho dañoso por partes iguales de los responsables fiscales, ya que, con su conducta omisiva en la aplicación de sus funciones de control, se contribuyó por igual a la producción del daño, por lo que, en consecuencia, la responsabilidad se establece en forma **solidaria**.

2.3 Nexo Causal

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."⁹

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

⁹ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 55 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

El despacho considera que la gestión fiscal de los implicados, comporta una relación de causalidad entre su conducta y el daño aquí investigado, porque contribuyó en el menoscabo patrimonial al existir relación directa entre la omisión, descuido, negligencia, en el control de la ejecución y supervisión del cumplimiento del objeto del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, tal y como ya se ha analizado en la conductas gravemente culposas realizadas por:

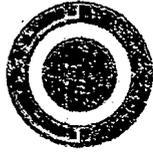
- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

Así lo establece la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, cuando dice:

"la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público" ...

VINCULACIÓN DEL GARANTE

Teniendo en cuenta que en el Auto de Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se vinculó a la firma **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6** quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 56 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

pólizas 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%, y Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%, y atendiendo las consideraciones realizadas a lo largo de la presente providencia, este Despacho considera que se debe mantener la vinculación del tercero civilmente responsable, y así se indicará en la parte resolutive de este proveído

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

A folios 106 a 108 del expediente, obra la comunicación electrónica de fecha 08 de febrero de 2021, por medio de la cual la Dra. MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso, confiere poder especial al doctor IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J. para que le represente y ejerza el derecho de defensa dentro del proceso, y las demás facultades conforme a las normas procesales, ley 610 de 2000 y demás concordantes y al poder conferido.

En el mismo sentido, obra a folio 126 un CD que contienen la grabación de la diligencia de versión libre rendida por el representante legal de ESPO S.A. ESP, en la cual al iniciarse su intervención indica que le representara como apoderado de confianza, tanto en dicha diligencia como en las restantes actuaciones del proceso de Responsabilidad Fiscal, para lo cual confiere poder especial en estrados, al Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, para que le represente y ejerza el derecho de defensa dentro del proceso, y las demás facultades conforme a las normas procesales, ley 610 de 2000 y demás concordantes y al poder conferido.

En este sentido, con fundamento en lo estipulado en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, y siendo legal y procedente tal actuación, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de confianza antes enunciados, en los términos del poder conferido, obrante en el expediente procesal.

INSTANCIA:

De acuerdo al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 57 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Que una vez consultada la página institucional del municipio de Ocaña¹⁰, se pudo verificar que el presupuesto de ingresos de dicha entidad territorial para la vigencia 2016, establecido mediante Acuerdo Municipal 011 de 2015, ascendió a la suma de \$38.911.185.375,00, y que se conoce como un hecho público y notorio que para el año 2016, el salario mínimo legal mensual correspondía a \$ 689.454,00, se tiene entonces que en salarios mínimos mensuales, el presupuesto de ingresos del municipio de Ocaña se estableció en 56,437 smlmv.

Con ello, la menor cuantía para la contratación en el municipio de Ocaña vigente para el año 2016, era la suma de 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un municipio cuyo presupuesto es inferior a los 120.000 smlmv, tal como lo establece el artículo 2 de la ley 1150 de 2007.

Como se indicó, se tiene establecido como un hecho de notorio y de público conocimiento que para el año 2016, en Colombia se tenía establecido el valor del salario mínimo legal mensual en \$ 689.454, por lo que el límite de la menor cuantía para contratar en el municipio de Ocaña se entenderá en la suma de \$193,047,120 para la vigencia 2016.

Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al municipio de Chinácota asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), valor que es inferior a la menor cuantía fijada para la vigencia 2016 del Municipio de Ocaña, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se seguirá surtiendo por el trámite de **UNICA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA NORTE DE SANTANDER DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL en forma solidaria, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la suma sin indexar de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL

10

https://ocananortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/ocananortedesantander/content/files/000066/3297_presupuesto2016.pdf

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 58 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

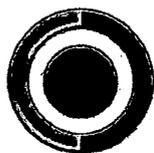
SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), en contra de las siguientes personas:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

SEGUNDO: MANTENER vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la siguiente compañía aseguradora:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6** quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%, y Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

TERCERO: INSTANCIAS. Tramitar como de **UNICA INSTANCIA** la presente actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, y a lo expuesto a la parte considerativa de este proveído.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 59 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Colegiada de Norte de Santander, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno a:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, a través de su apoderado de confianza IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 8 No. 10E-48 Edificio Marsella Apartamento 501 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, email: ivanjo4@hotmail.com.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 30-13 del barrio Ciudad Jardín del municipio de Ocaña, email juanvepor@gmail.com.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO, S. A. - ESP, a través de su representante legal JESUS DAVID VELASQUEZ o quien haga sus veces, y quien puede ubicarse en la Carrera 33 No. 7A-11 Barrio la Primavera del municipio de Ocaña, email: gerencia@espo.com.co, o a través de su apoderado de confianza Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, quien puede ubicarse en Calle 7 NO. 5E-52 Barrio Sayago de la ciudad de Cúcuta, email jeshemelmartinez.abogado@gmail.com
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal ordenada en el numeral anterior, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 60 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

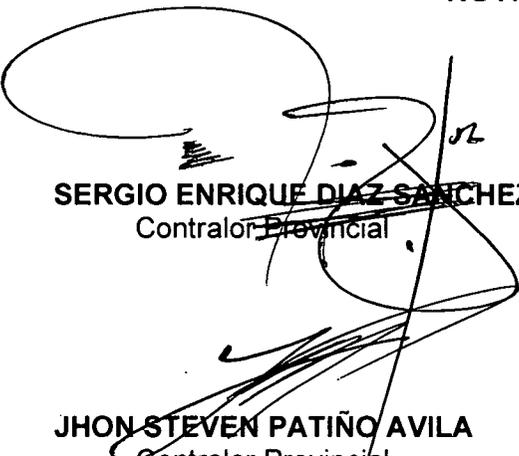
confianza y a los terceros civilmente responsables vinculados, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, del presente auto, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, advirtiendo que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, ubicada en la Avenida 11E No. 8A – 07 Barrio Colsag, de la ciudad de Cúcuta.

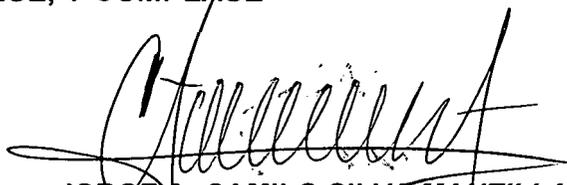
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-0773, a:

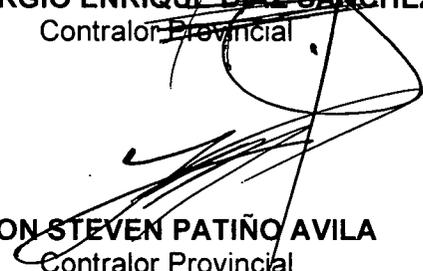
- Dr. IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, en nombre y representación de MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder aportado.
- Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, en nombre y representación de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. ESP, contratista, identificado con NIT 800.245.344-2, en los términos y para los efectos conferidos en la diligencia de versión libre.

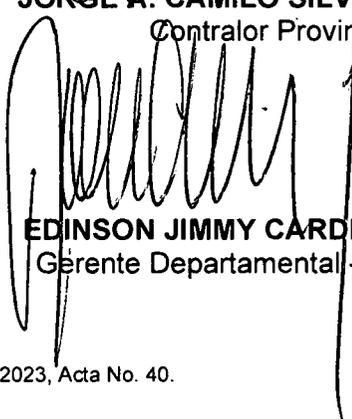
SEXTO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE


SERGIO ENRIQUE DIAZ SANCHEZ
Contralor Provincial


JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
Contralor Provincial


JHON STEVEN PATIÑO AVILA
Contralor Provincial


EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA
Gerente Departamental - Ponente

Proyectó: Oscar G. Peñuela Lozano
Aprobado en comité de colegiatura sesión Ordinaria del 28-06-2023, Acta No. 40.